

**REGLAMENTO MARCO DE CONSTITUCION Y
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD
DEL MUNICIPIO DE ALTEA**

ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN

- PREÁMBULO

- TITULO PRELIMINAR: DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

- DISPOSICIONES GENERALES

• TITULO I

DE LAS FUNCIONES Y LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

CAPITULO I. DE LAS FUNCIONES

CAPITULO II. DE LA COMPOSICIÓN

• TITULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPITULO I. DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

CAPITULO II. DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE

CAPITULO III. DEL PLENO

CAPITULO IV. DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

CAPITULO V. DEL SECRETARIO

• TITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS

CAPITULO II. DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS

• TITULO IV

DEL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I. DEL PLENO

CAPITULO II. DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

CAPITULO III. DE LAS VOTACIONES

CAPITULO IV. DE LA DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

SEGUNDA

INTRODUCCIÓN

El Reglamento que regula la constitución y funcionamiento del Consejo Local de Salud se elaboro, por acuerdo de la Comisión de Sanidad y Consumo de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, con el objeto de dotar al Ayuntamiento o Asociación de Municipios de un cauce de participación y gestión eficaz de la política de salud, dentro del ámbito municipal o intermunicipal.

La función esencial del Reglamento es servir como instrumento de cooperación y coordinación, capaz de aglutinar los intereses de las Administraciones públicas y Organizaciones ciudadanas y empresariales en materia de salud comunitaria.

En este sentido, la presencia del Consejo Local de Salud facilitará al Ayuntamiento la creación de un marco de trabajo que permita la interacción de las Áreas municipales, que intervienen en la política sanitaria, así como la convergencia con las actuaciones de los entes autonómicos y estatales competentes en el bienestar social y las Asociaciones ciudadanas vinculadas en esta materia.

En definitiva, el fin que pretende este modelo de Reglamento es el de aunar los esfuerzos, de las distintas administraciones, a la hora de prevenir, planificar y responder a las necesidades que, en materia sanitaria y de promoción de hábitos de vida saludables, se reclaman en los Municipios de nuestra Comunidad.

PREÁMBULO

De conformidad con el art. 43 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978, compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad en su artículo 42 establece que las normas de las Comunidades Autónomas, al disponer sobre la organización de sus respectivos servicios de salud, deberán tener en cuenta las responsabilidades y competencias de las provincias, municipios y demás Administraciones Territoriales intracomunitarias de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, la Ley de Régimen Local y dicha Ley.

Así mismo, en virtud del artículo 38 del Estatuto de Autonomía, a la Generalitat Valenciana le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. No obstante, los Ayuntamientos en desarrollo de las competencias que le son conferidas en el art. 25.2. h de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local ejercerán competencias en materia de protección de la salubridad pública.

Complementariamente, existen una serie de competencias ligadas a la protección de la salubridad pública, como son la participación en la gestión de la atención primaria de la salud, la calidad y el tratamiento de las aguas, servicios de limpieza, tratamiento de residuos sólidos, educación, etc., por lo que el ayuntamiento deberá planificar una estrategia integradora que permita la articulación de estos Servicios con las actividades realizadas por los Organismos autonómicos y estatales competentes y las Asociaciones vinculadas a estas materias, con el propósito de prevenir, educar y promocionar la salud de la Comunidad.

Por todo ello, y al objeto de crear un cauce de participación y gestión eficaz de la política de salud, dentro del ámbito municipal, y a través de un instrumento de cooperación y coordinación, capaz de aglutinar los intereses de las Administraciones públicas y Organizaciones ciudadanas, se ha considerado conveniente la elaboración de un reglamento que regule la constitución y funcionamiento del Consejo Local de Salud.

TITULO PRELIMINAR: DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

El Consejo Local de Salud se constituye como un órgano de carácter consultivo, de participación, coordinación, asesoramiento, planificación y gestión en toda materia relacionada con la salud de la comunidad dentro del marco funcional del Ayuntamiento de Altea, sin merma de las competencias que en el mismo ámbito territorial corresponda a otras administraciones.

Artículo 2º.

El Consejo Local de Salud desarrollará sus actuaciones dentro del ámbito territorial del Municipio de Altea, para alcanzar los objetivos marcados como principios básicos:

1. Que los responsables de los centros y servicios sanitarios puedan rendir cuentas de su gestión y el Ayuntamiento y entidades ciudadanas ejercer sus derechos en el control y seguimiento de la gestión de los servicios sanitarios públicos.
2. Estimular la pertenencia al sistema de muchos profesionales y trabajadores del sector desmotivados, al permitirles participar a través de sus representantes en la toma de decisiones sobre cuestiones que les afectan.
3. Corresponsabilizar en algún grado a diversas instituciones, profesionales y organizaciones sociales en la construcción colegiada de políticas claves para el futuro de nuestros servicios sanitarios.
4. Disponer de información actualizada sobre el funcionamiento de los servicios sanitarios que pueda ser difundida entre las organizaciones representadas en los órganos colegiados, entre el resto de organizaciones ciudadanas relacionadas con la salud y entre la ciudadanía en general.
5. Permitir de forma estable y periódica la evaluación de los resultados obtenidos en los centros y servicios del sector público sanitario así como la participación activa del Ayuntamiento y organizaciones sociales en el establecimiento de nuevas prioridades en el marco de procesos de planificación dinámicos y abiertos.
6. Impulsar el debate sanitario, dentro y fuera de las organizaciones representadas en los diferentes consejos y órganos colegiados que se constituyan, de los principales problemas que condicionan el desarrollo de nuestros servicios sanitarios, la calidad de sus prestaciones y la accesibilidad a las mismas de la ciudadanía.
7. Planificar todas las actividades que garanticen la salud integral, en coordinación con la Administración Autonómica.

TITULO I: DE LAS FUNCIONES Y LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD.

CAPITULO I. DE LAS FUNCIONES

Artículo 3°.

Son funciones del Consejo Local de Salud, entre otras:

1. Conocer la propuesta anual de actuaciones en materia de salud comunitaria del Ayuntamiento.
2. Participar con proposiciones, iniciativas y sugerencias en la elaboración del programa municipal de salud así como del control en el desarrollo posterior del mismo.
3. Formular propuestas e indicaciones dentro del plan de trabajo de otros Servicios Públicos Locales en tanto beneficien o afecten a la salud de la comunidad.
4. Emitir informes y prestar asesoramiento en asuntos relacionados con la salud de la Comunidad, a requerimiento de un órgano municipal, o por un tercio de los componentes del Consejo.
5. Examinar de forma continua las necesidades de salud y analizar su priorización.
6. Promover programas de salud, participando en su ejecución y en la validación de los resultados.
7. Proponer estrategias de interacción entre las distintas Áreas municipales con la intención de prever o paliar los problemas en salud del Municipio.
8. Canalizar las iniciativas ciudadanas encaminadas a mejorar el nivel de prevención, atención y control de la salud y el bienestar social del Municipio.
9. Asesorar en la elaboración del presupuesto anual destinado a Sanidad de la Corporación.
10. Conocer los Acuerdos adoptados, de carácter decisorio, por cualquier órgano del Ayuntamiento, en materia de Sanidad.
11. Cuantas otras pudieran serles atribuidas.

CAPITULO II. DE LA COMPOSICIÓN

Artículo 4º.

El Consejo Local de Salud del Ayuntamiento de Altea, estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Presidente. Que será el Sr./Sra. Alcalde/sa -Presidente/a.
 2. El Vicepresidente . Que será el Concejal/a de Sanidad.
 3. Un concejal propuesto por cada uno de los grupos políticos con representación en la Corporación.
 - 4.-Un representante del área de Gerencia del Departamento 16 (Consellería)
 - 5.- Un representante de centros de educación de la localidad designado por el pleno a propuesta del Consejo Escolar municipal.
 6. Un representante de las entidades o asociaciones ciudadanas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de intereses generales o sectoriales de la población y cuya aportación social se considere de interés para la consulta y participación **en materia de salud pública**, y que se encuentren reconocidas oficialmente e inscritas en el Registro de Asociaciones municipal.
A propuesta de dichas Asociaciones, se designará por el Pleno de la Corporación los miembros que deban representarlas.
 7. El Coordinador médico del Centro de Salud de Altea.
 8. Un representante del sector veterinario de Altea.
Será designado por el Pleno de la Corporación a propuesta del sector afectado.
 9. Un representante del sector Farmacéutico de Altea.
Será designado por el Pleno del Ayuntamiento a propuesta del sector afectado.
 - 10.- Un representante responsable de inspecciones de sanidad en el municipio del centro de especialidades del Departamento 16.
 - 11.- Un técnico municipal responsable del área de sanidad designado por el Concejal de Sanidad.
 - 12.- El Secretario que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.
- En todos los casos señalados además de representante se designará también un suplente.

Artículo 5°.

Los miembros del Consejo Local de Salud participarán en nombre de una sola entidad.

Artículo 6°.

1. La extinción del mandato de los miembros del Consejo Local coincidirá con la celebración de las elecciones municipales, salvo que el Alcalde sea sustituido mediante una moción de censura, en cuyo caso se procederá a la elección de la totalidad de miembros del Consejo.

2. No obstante lo anterior, la condición de miembro del Consejo Local de Salud se perderá:

a) Por voluntad propia expresada por escrito.

b) Por incumplimiento reiterado de las funciones expresadas en el presente reglamento.

c) Por la disolución de la Asociación, Grupo o colectivo al que representen.

d) Por cambio sustancial en los Estatutos de la Asociación que modifiquen el criterio por el cual fueron designadas.

e) Por cambio de delegación o cese, en el caso de miembros en representación de la Corporación Local.

f) Por cese en la representación sindical, empresarial o asociación por la que resulto electo.

g) Por fallecimiento.

3. La ratificación de la pérdida de la condición de miembro del Consejo será efectuada por el Pleno.

TITULO II: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPITULO I. DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7°.

Los órganos de funcionamiento del Consejo Local de Salud son:

- a) El Presidente y el Vicepresidente.
- b) El Pleno.
- c) Las Comisiones de trabajo.
- d) El Secretario.

CAPITULO II. DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE

Artículo 8°.

1. El Presidente del Consejo Local de Salud es el Alcalde – Presidente de la Corporación Municipal.

En caso de ausencia del Presidente o por delegación expresa del mismo la presidencia será ejercida por el Vicepresidente.

2. Corresponden al Presidente las funciones de:

- a) Ejercer la representación del órgano asesor en órganos, entidades y comisiones pudiendo delegar en el pleno del Consejo dicha representación.
- b) Acordar las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día.
- c) Presidir las sesiones, moderar los debates, mantener el orden en el transcurso de la sesión y si es el caso, suspenderlos atendiendo a causas justificadas.
- d) Canalizar ante el órgano municipal correspondiente todas las peticiones, requerimientos y actuaciones aprobadas por el Pleno del Consejo.
- e) Ejercer las funciones inherentes a la condición de presidente del Consejo.
- f) Decidir, mediante el voto de calidad, en el caso de que se produzca un empate en una votación.
- g) Cuantas otras pudieran serle atribuidas.

3. El Vicepresidente será el Concejal - Delegado del Área de Sanidad.

En caso de ausencia del mismo, o por su delegación expresa, su función será ejercida por un Concejal de la Corporación miembro del Consejo.

CAPITULO III. DEL PLENO

Artículo 9°.

1. El Pleno es el máximo órgano asesor del Consejo Local de Salud y estará compuesto por los miembros que se contemplan en el artículo 4 de este reglamento.

2. Al Pleno le corresponden las funciones de:

- a) Participar en la elaboración de la programación de salud del Municipio.
- b) Informar y asesorar en sus actuaciones, en materia de salud, a la Corporación así como controlar el desarrollo de las mismas.
- c) Ser informado del mapa local de salud.
- d) Aprobar la constitución de las comisiones de trabajo y designar a los miembros que formen parte de ella.
- e) Aprobar las normas internas de funcionamiento, y si es el caso, proceder a su modificación.
- f) Conocer los informes elaborados por órganos específicos a requerimiento del presidente del Consejo.
- g) Designar a los miembros que deben representar al Consejo en los Actos o actividades que corresponda.
- h) Designar a los miembros que deban asistir a las Comisiones Informativas municipales, si fuesen requeridos para ello, y siempre que se deliberen asuntos que afecten a la salud comunitaria.
- i) Cualquiera otra función que corresponda al Consejo Local de Sanidad y no este atribuida a ningún otro órgano del mismo.

CAPITULO IV. DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 10°.

Las comisiones de trabajo serán creadas por decisión del Pleno del Consejo Local, y en su acuerdo de creación se establecerán las actividades concretas que desarrollarán en la misma.

Artículo 11°.

1. Las comisiones de trabajo se constituirán por:

- a) El Coordinador de la comisión.
- b) Los miembros del Consejo que lo soliciten y sean ratificados por el Pleno del mismo.
- c) El Secretario del grupo de trabajo que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

2. El Coordinador de la comisión será el Concejal de Sanidad de la Corporación.

En caso de ausencia del Coordinador o por delegación expresa del mismo, la coordinación de la comisión será ejercida por un Concejal de la Corporación que sea miembro de dicha comisión o en su defecto por un representante de las Asociaciones integrantes del Consejo Local de Salud.

3. Podrán ser designados, a propuesta del pleno, técnicos municipales u otras personas que, no formando parte del mismo, se considere conveniente su asistencia por su especial conocimiento de la materia objeto del estudio.

Artículo 12º.

La condición de miembro de la comisión de trabajo se perderá además de las causas previstas en el artículo 6º, por decisión del órgano que lo designó.

Artículo 13º.

Las funciones de las Comisiones de Trabajo serán las que les deleguen o pudieran encomendar el pleno del Consejo en materia de asesoramiento, estudio o elaboración de proyectos que deban ser sometidos a su consideración.

Artículo 14º.

Las funciones del Coordinador de la Comisión de Trabajo son las siguientes:

- a) Organizar y moderar el funcionamiento de la comisión.
- b) Convocar las sesiones de la comisión de trabajo, acompañando a la convocatoria el orden del día de la sesión así como, los documentos que se estimen precisos.
- c) Canalizar la documentación elaborada por la comisión que deba ser objeto de estudio o debate, el pleno del Consejo Local.

CAPITULO V. DEL SECRETARIO

Artículo 15º.

El Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Altea, a propuesta del Concejal de Sanidad, designará a aquella persona que haya de desempeñar la Secretaría del Consejo Local.

Artículo 16º.

El Secretario bajo la dirección del Presidente del Consejo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Cursar las convocatorias del Pleno, acompañando a las mismas el orden del día y el acta correspondiente a la sesión anterior.
- b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del pleno del consejo y elevar acta de las mismas y firmarlas junto con el Presidente.
- c) Desempeñar las funciones de archivo y registro así como, todas las inherentes a su condición.

TITULO III: DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 17°.

Son derechos de los miembros del Consejo:

- a) Estar representados en los Plenos del Consejo.
- b) Recibir información sobre las actividades que se realicen en cumplimiento de los acuerdos adoptados por el pleno del Consejo.
- c) Tener acceso a las actas y documentación del Consejo.
- d) Presentar y defender iniciativas e intereses en el ámbito del Consejo.
- e) Participar, con derecho a voz y voto, en las reuniones del Consejo.
- f) Solicitar, a través del Consejo, información que obre en poder de los servicios de la Corporación, y le sean precisos para desarrollar una propuesta.
- g) Hacer constar en las actas de las sesiones las observaciones y razonamientos que se crean oportunos.
- h) Cuantos otros pudieran serles atribuidos por este Reglamento o por la legislación vigente que le sea de aplicación.

CAPITULO II. DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 18°.

Son deberes de los miembros del Consejo:

- a) Participar en las sesiones plenarias y en las comisiones de trabajo en que participen, además de colaborar en las actividades promovidas por el Consejo, en cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- b) Contribuir al mejor desarrollo y promoción del Consejo.
- c) Obviar cualquier tipo de representación del Consejo, sin tener el consentimiento expreso, según lo establecido en el artículo 9.2.f. del presente Reglamento.
- d) Respetar y cumplir lo expuesto en el Reglamento.

- e) Designar, en los casos que corresponde, de acuerdo al artículo 4º del presente Reglamento, a los representantes físicos que ostentaran su representación en el Pleno del Consejo.
- f) Comunicar al Ayuntamiento, en el caso de Asociaciones, Grupos o Colectivos los cambios efectuados en sus Estatutos, por si este hecho afectara a los criterios de su designación, por el pleno municipal.
- g) Comunicar los cambios que se produzcan de la persona que ostente la delegación o el domicilio social de la entidad o asociación a quien represente.
- h) Cuantos otros pudieran serles atribuidos por este Reglamento o por la legislación vigente que le sea de aplicación.

TITULO IV: DEL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I. DEL PLENO

Artículo 19º.

1. El pleno del Consejo Local se reunirá con carácter ordinario una vez por trimestre, y con carácter extraordinario, cuantas veces sea necesario a propuesta del presidente o de un tercio de los vocales.
2. La convocatoria del Consejo Local de Salud, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 16.a), se cursará a sus miembros con un mínimo de siete días de antelación para las sesiones ordinarias y dos días de antelación para las extraordinarias.

Artículo 20º.

1. El Pleno del Consejo Local se constituirá válidamente cuando estén presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros del Consejo Local de Salud.
2. En caso contrario se constituirá el Consejo en segunda convocatoria, media hora más tarde, con cualquiera que fuese el número de asistentes, siempre que estén presentes el Presidente y el Secretario del Consejo.

Artículo 21º.

La Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Altea garantizará de forma permanente el funcionamiento administrativo y organizativo del Consejo Local de Salud, dotándose para ello de un Reglamento de funcionamiento interno elaborado por él mismo, contemplando las normas básicas recogidas en la presente reglamentación, la legislación local y la administrativa general que le sea de aplicación.

CAPITULO II. DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 22°.

Las comisiones de trabajo pueden ser permanentes o especiales y se acordará su creación conforme a lo previsto en el artículo 10° del presente Reglamento.

Artículo 23°.

1. Las Comisiones permanentes son aquellas en las que se tratan determinadas cuestiones con carácter general, a propuesta del pleno del Consejo Local.
2. Las Comisiones especiales serán aquellas, constituidas para dar respuesta a un asunto concreto y se extinguirán en el momento en que se de por finalizado el tratamiento de la materia para cuyo estudio y consideración se crearon.
3. Las Comisiones de trabajo permanentes y especiales, se regirán por las normas de funcionamiento interno que apruebe el pleno del Consejo Local de Salud.

CAPITULO III. DE LAS VOTACIONES

Artículo 24°.

1. Las votaciones serán ordinarias, salvo que el Pleno del Consejo acuerde, para un asunto en concreto, la votación nominal o secreta.
2. El voto se emitirá en sentido afirmativo o negativo contemplándose la posibilidad de la abstención.
3. El voto se expresará de forma clara y rotunda, no permitiéndose la delegación en otro miembro del Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del presente Reglamento.
4. Los Acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 25°.

1. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.
2. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, preferiblemente por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente; y en la que cada miembro del Consejo, al ser llamado, responde un “sí”, “no” o “me abstengo”.
3. Son secretas aquellas que se realizan por medio de papeleta que cada miembro del Consejo vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 26°.

En el caso de que se produzca un empate en la votación, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate decidirá el voto de calidad del Presidente del Consejo.

Artículo 27°.

1. Con anterioridad a la votación, el Presidente del Consejo planteará de forma clara y concisa los términos de la misma y la forma de emitir el voto.
2. Finalizada la votación el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

CAPITULO IV. DE LA DISOLUCIÓN DEL CONSEJO**Artículo 28°.**

1. La disolución del Consejo Local de Salud, se efectuará por acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno de la Corporación.
2. No obstante lo anterior, la disolución del Consejo Local de Salud, puede corresponder al Pleno del Consejo Local de Salud por acuerdo de $\frac{3}{4}$ del mismo.

DISPOSICIONES FINALES.**Primera.**

En lo no previsto en el presente Reglamento de constitución y funcionamiento del Consejo Local de Salud será de aplicación supletoria lo vigente en:

- La Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de Abril, texto refundido de las disposiciones vigentes de régimen local.
- Real Decreto 2586/86, de 28 de Noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administraciones Locales.
- La Ley 30/92, de 26 de Noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.

Este reglamento entrará en vigor, el día siguiente de haberse publicado su texto integro, en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que el Pleno del Consejo acuerde su modificación o derogación.